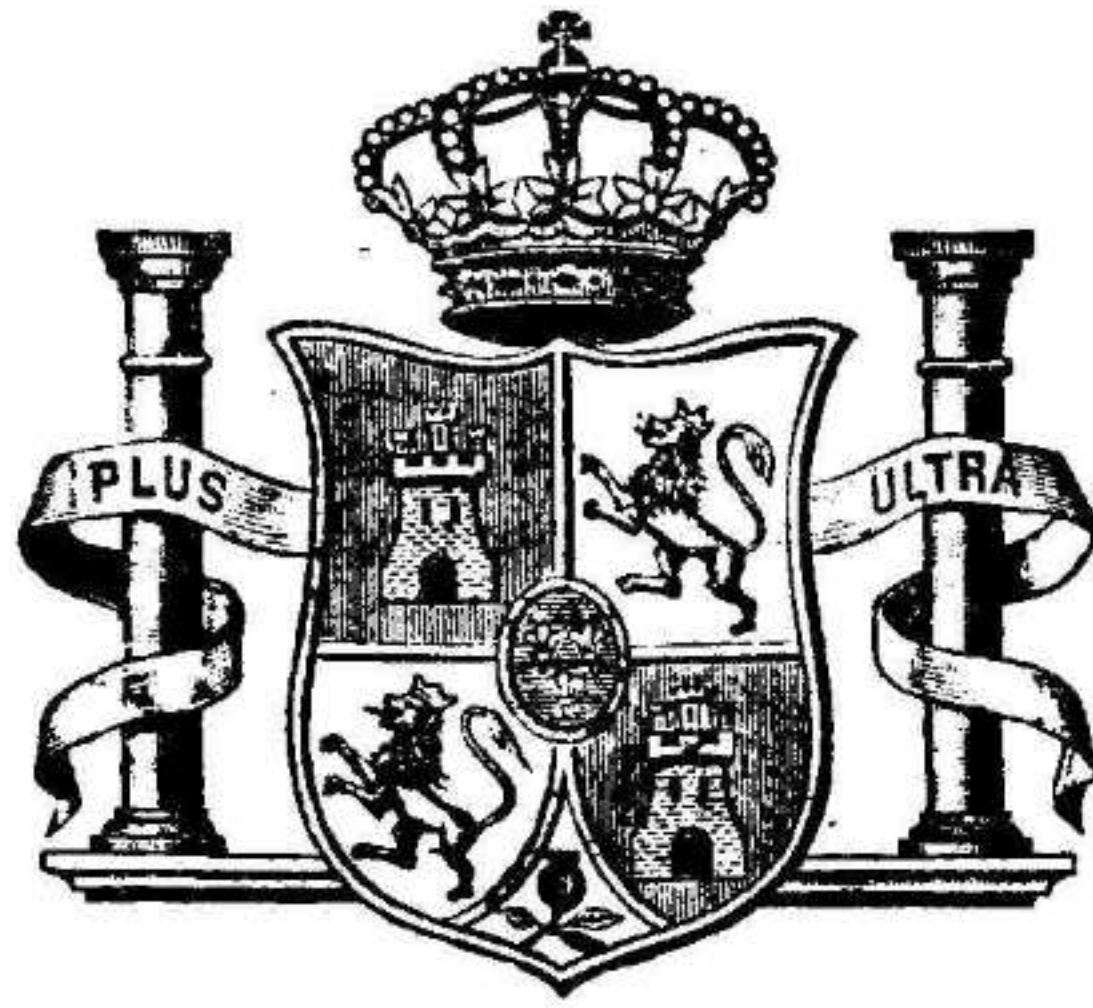


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Autorizándose en el artículo 390 del Real decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo del corriente año, establecer un recargo municipal sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, aun de aquellas substancias como las carboníferas, que está exenta de tributación, porque expresamente determina el precepto legal que la exención de la contribución del Estado no funda la del recargo, y, con objeto de que puedan ser obtenidos los datos necesarios para que por los Ayuntamientos se pueda fijar el expresado recargo cuya administración y cobranza, según dispone el referido Estatuto municipal, incumbe á la Administración de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los explotadores de concesiones carboníferas están obligados á presentar en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que radiquen sus minas los documentos que se expresan en el artículo 46 del vigente Reglamento sobre la tributación minera, los que serán después remitidos á las Inspecciones regionales de los impuestos mineros en la forma y plazos marcados en el referido Reglamento.

Artículo 2.º Los Ingenieros de Minas verificarán la comprobación y censura de los mencionados documentos, fijando la base para la percepción del impuesto municipal autorizado en el artículo 390 del Estatuto, quedando obligados á remitir á los Ayuntamientos, previo requerimiento de éstos, certificados comprensivos de los datos necesarios para la evaluación del impuesto referido. Los plazos para efectuar las censuras por las Inspecciones técnicas serán los mismos que establece el Reglamento al tratar de las explotaciones mineras en general.

Artículo 3.º Los gastos que se originen de las visitas giradas por los Ingenieros de la comprobación ó censura de las declaraciones de los explotadores serán sufragados por los Ayuntamientos perceptores del impuesto. A este objeto, deberán ingresar los Municipios en el Tesoro, y dentro del mes siguiente á la fecha en que hizo efectivo el impuesto, una cantidad equivalente al 10 por 100 de

lo recaudado, ingreso que será abonado al crédito consignado en la Sección 11.ª, capítulo 7.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente, «Gastos de investigación de las Contribuciones é indemnización á los Ingenieros de Minas».

Artículo 4.º Los Ingenieros de Minas formularán las propuestas de visita que estimen necesarias para la ejecución de este servicio, ante la Dirección general de Rentas públicas, debiendo seguirse en la tramitación y ejecución de las visitas las mismas normas seguidas en la inspección del impuesto de explotación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1924.—El Marqués de Magáz.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 14 de Septiembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 20 de Agosto último, exponiendo la necesidad de sustituir el actual documento de identificación expedido por el Gobernador civil de cada provincia, llamado credencial, de que deben estar provistos y llevar constantemente consigo los individuos de ese Instituto, con arreglo al artículo 32 de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 20 de Diciembre de 1845, por otro que se llamará «Tarjeta de identidad», más en armonía con los modernos procedimientos identificativos y probatorios de la personalidad del individuo en cuestión, cuyo uso será obligatorio para el personal de tropa, ya que los Jefes y Oficiales poseen la Cartera militar de identidad.

Resultando que establecido el uso de la credencial como único documento de identificación para el personal de la Guardia civil desde que se creó este Instituto, contiene datos que por sí solos son insuficientes para probar la personalidad del individuo de que se trate, toda vez que empleando el procedimiento primitivo de reseñar la nariz, ojos, pelo, etc., adaptables á multitud de perso-

nas, se consigue deficientemente el objeto para que fué instituido, careciendo por ello de la virtualidad necesaria é imponiéndose, por lo tanto, la necesidad de sustituirlo.

Resultando que los Jefes y Oficiales del benemérito Instituto están en posesión de la Cartera militar de identidad, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1911 y Real orden de 5 de Diciembre del mismo año, cuyo uso debe eximirles de llevar otro documento identificativo, por lo que puede estimarse innecesaria para ellos la credencial de que hoy se les provee:

Considerando que el documento acreditativo de la identidad personal en el Instituto de la Guardia civil es de capital importancia, no sólo por lo que se refiere al reconocimiento y comprobación del individuo, sino por la imperiosa necesidad de hacer valer su autoridad en caso necesario y exigir de las demás el auxilio que necesitare para el mejor desempeño de su especial cometido, circunstancias que aconsejan que cada individuo lleve consigo un documento en el que de una manera fehaciente y clara se comprueben y reflejen sus señas y cuantos datos se estimen necesarios á completar la absoluta identificación de su persona, expedido por la Dirección general de la Guardia civil, para evitar las continuas sustituciones á que dán lugar los frecuentes cambios de Gobernadores civiles en cada provincia y traslados de unas á otras Comandancias de los individuos del Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se suprime la credencial á que se refiere el artículo 32 de la Cartilla del Guardia civil para todo el personal de este Instituto.

2.º Se crea una tarjeta de identidad para uso de las clases é individuos de tropa de la Guardia civil, la cual será extendida por la Dirección general del Cuerpo.

3.º La tarjeta que se crea será de cartulina ó papel fuerte, doblada á modo de cartera, de 0,12 por 0,08 metros, estampándose al exterior de ella el escudo nacional y la inscripción: «Guardia civil; tarjeta de identidad», y debajo y en letras pequeñas las instrucciones para su uso, que serán: «La tarjeta de identidad es personal é intransferible; será nula si presenta enmienda, raspaduras ó si le falta algún requisito. En caso de extravío, el interesado dará inmediata cuenta

á su Jefe de la serie y número. El retrato lo facilitará su propietario y se renovará y sellará cada seis años. La tarjeta sólo se cambiará en caso de deterioro que la inutilice. Al ascenso á Oficial ó al ser baja en el Instituto, es obligación devolverla á su inmediato Jefe.»

En su cara interior izquierda tendrá dicha tarjeta la serie y número correspondientes y un rectángulo de 0,06 por 0,04 metros para pegar el retrato del interesado, en busto, con uniforme de servicio y descubierto, teniendo la cabeza dos centímetros de altura, por lo menos; lugar para escribir el nombre, apellidos y empleo de aquél á cuyo favor se expide; punto y fecha; firma del interesado y del Jefe que la expida; el sello en seco de la Dirección general de la Guardia civil, y en tinta el de la Comandancia, compañía, escuadrón ó dependencia, abarcando parte del margen derecho del retrato después de pagado.

4.º Los Jefes y Oficiales sólo tendrán, para todos los efectos de identificación, la cartera militar de identidad que actualmente poseen, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1911 y Real orden de 5 de Diciembre del mismo año.

5.º A su presentación á las Autoridades correspondientes de la cartera militar de identidad, por los Jefes y Oficiales, ó de la tarjeta de identidad por las clases é individuos de tropa (en analogía con lo prevenido para la suprimida credencial), se les facilitará los alojamientos á que tuvieren derecho, las raciones de pan y pienso que solicitaren, bajo recibo, y los auxilios y noticias que puedan necesitar en pro del mejor servicio, pudiendo á la vez aquellas Autoridades reclamarles la protección que previene la Cartilla y Reglamentos de la Guardia civil.

6.º El Director general de la Guardia civil dictará las oportunas instrucciones para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Pascual Gil.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Director general de Seguridad.

(Gaceta del 5 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con Gal-gon.	
1013	D. Domiciano Valverde.	Palencia.	7. ^a			1
1014	Mariano Antolin.	Idem.	7. ^a			1
1015	Carlos Petrement.	Idem.	7. ^a			1
1016	Pedro Santiago.	Barruelo.	7. ^a			1
1017	Vicente Calvo.	Idem.	6. ^a			1
1018	Eduardo Gómez.	Idem.	7. ^a			1
1019	Emilio García.	Mave.	6. ^a			1
1020	Vicente García.	Idem.	7. ^a			1
1021	Benito Congosto.	Idem.	7. ^a			1
1022	Honorio Rodríguez.	Olmos de Pisuegra.	5. ^a			1
1023	Tomás Ortega.	Villamartin.	7. ^a			1
1024	Pío Aparicio.	Boadilla de Rioseco.	7. ^a			1
1025	Marcelino Aparicio.	Idem.	7. ^a			1
1026	Mariano Aparicio.	Paredes de Nava.	5. ^a			1
1027	Marceliano Gil.	Itero de la Vega.	7. ^a			1
1028	Martiniano Pérez.	Osorno.	7. ^a			1
1029	Alejandro Pérez.	Idem.	4. ^a			1
1030	Ezequiel Sánchez.	Abia de las Torres.	5. ^a			1
1031	El mismo.	Idem.		4. ^a		1
1032	Manuel Martínez.	Palencia.	5. ^a			1
1033	Román Santiago.	Fuentes de Nava.	5. ^a			2
1034	Alfredo Martínez.	Aguilar.	5. ^a			2
1035	José M. ^a Diez.	Villalumbroso.	5. ^a			2
1036	José García.	Quintanilla de las Torres	5. ^a			2
1037	Angel Merino.	Villota del Duque.	5. ^a			2
1038	Eloy de Cea.	Palencia.	5. ^a			2
1039	Andrés Alonso.	Idem.	6. ^a			2
1040	Ciriaco Castrillo.	Idem.	7. ^a			2
1041	Illuminado Campillo.	Idem.	7. ^a			2
1042	Saturnino Aguado.	Idem.	7. ^a			2
1043	Cayetano Buzón.	Idem.	7. ^a			2
1044	Domingo Fernández.	Idem.	5. ^a			2
1045	Pedro Muñoz.	Idem.	7. ^a			2
1046	Miguel Bravo.	Idem.	7. ^a			2
1047	Joaquín López.	Saldaña.	5. ^a			2
1048	Mariano Ruesga.	El Campo.	7. ^a			2
1049	Dámaso Pérez.	San Salvador.	7. ^a			2
1050	Santiago Hernández.	Castrillo de Don Juan.	7. ^a			2
1051	Felipe Andrés.	Carrión.	7. ^a			2
1052	Simón Citores.	Cevico Navero.	7. ^a			2
1053	Gumersindo Calvo.	Cordovilla la Real.	7. ^a			2
1054	Clementino García.	Torremormojón.	7. ^a			2
1055	Vicente Mota.	Villalobón.	7. ^a			2
1056	Lucinio Martínez.	Idem.	7. ^a			2
1057	Benito Pajares.	Villarramiel.	7. ^a			2
1058	Francisco Serrano.	Idem.	5. ^a			2
1059	Remigio García.	Villacuende.	6. ^a			2
1060	Pedro Vuelva.	Calahorra.	6. ^a			2
1061	Marcos Aguilar.	Saldaña.	5. ^a			2
1062	Braulio Martínez.	Palencia.	6. ^a			4
1063	Enrique Cerezal.	Idem.	7. ^a			4
1064	Robustiano San Miguel.	Idem.	7. ^a			4
1065	Felipe Alonso Rodríguez.	Idem.	4. ^a			4
1066	Francisco Alonso Rodríguez.	Idem.	4. ^a			4
1067	Francisco Alonso Puertas.	Idem.	7. ^a			4
1068	Leandro Sahagún.	Idem.	5. ^a			4
1069	Quirino Estébanez.	Idem.	5. ^a			4
1070	Conrado Silva.	Vertavillo.	7. ^a			4
1071	Vicente Villameriel.	Frómista.	5. ^a			4
1072	Valentín Pastor.	Fuentes de Valdepero.	5. ^a			4
1073	Máximo Martín.	Cuerno de la Peña.	7. ^a			4
1074	Eliás Gutiérrez.	Villamuriel.	7. ^a			4
1075	Angel Puebla.	Idem.	7. ^a			4
1076	Manuel Gutiérrez.	Becerril de Campos.	7. ^a			4
1077	Domingo Pérez.	Barruelo.	5. ^a			4
1078	Bautista Escaño.	Idem.	6. ^a			4
1079	Miguel Acero.	Villamuera de la Cueva.	7. ^a			4
1080	El mismo.	Idem.		4. ^a		4
1081	Julian Rojas.	Palencia.	4. ^a			5
1082	Mariano Calderón Cayón.	Idem.	7. ^a			5
1083	Cayo Calderón Cayón.	Idem.	7. ^a			5
1084	Julian Gallego.	Idem.	7. ^a			5
1085	Emilio Martínez.	Idem.	7. ^a			5
1086	Angel Muñoz.	Idem.	6. ^a			5
1087	Manuel Vallejo.	Herrera.	7. ^a			5
1088	Galo Franco.	Idem.	7. ^a			5
1089	Abdón Gutiérrez.	Fuentes de Valdepero.	7. ^a			5
1090	Juan Herrero.	Villarramiel.	7. ^a			5
1091	Pantaleón Villalba.	Muñeca.	7. ^a			5

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con Gal-gon.	
1092	D. Constancio Villalba.	Muñeca.		5. ^a		6
1093	Ignacio Villán.	Palencia.		5. ^a		6
1094	Arturo Delgado.	Idem.		7. ^a		6
1095	Francisco Mesonero.	Idem.		5. ^a		6
1096	Benito González.	Idem.		4. ^a		6
1097	Máximo Herrero.	Paredes de Nava.		7. ^a		6
1098	Bernardino Medrano.	Idem.		7. ^a		6
1099	Fernando Vacas.	Pedraza de Campos.		7. ^a		6
1100	Claudio Fraile.	Tabanera de Cerrato.		7. ^a		6
1101	Ireneo Moreno.	Quintanaluengos.		7. ^a		6
1102	Benito Moreno.	Idem.		5. ^a		6
1103	Teófilo Pastor.	Olleros de Pisuegra.		5. ^a		7
1104	Mariano Herrero.	Palencia.		5. ^a		7
1105	Julio García.	Idem.		5. ^a		7
1106	Troadio Andrés.	Idem.		7. ^a		7
1107	Agustin Blánquez.	Idem.		4. ^a		7
1108	Julian Anaya.	Idem.		6. ^a		7
1109	Nicolás de Juana.	Idem.		5. ^a		7
1110	Vicente Casado.	Idem.		5. ^a		7
1111	Pablo González.	Villantodrigo.		7. ^a		7
1112	Siro Melendro.	Abia de las Torres.		5. ^a		7
1113	Wetesindo Vacas.	Soto de Cerrato.		7. ^a		7
2114	Antonio Rios.	Quintanatello.		6. ^a		7
1115	Gerardo Vián.	Palencia.		7. ^a		7
1116	Severino Ruíz.	Idem.		7. ^a		7
1117	Abundio Gil.	Valdeolmillos.		5. ^a		7
1118	Mariano Lampreave.	Palencia.		3. ^a		8
1119	Félix Pérez.	Idem.		7. ^a		8
1120	Santiago Pérez.	Idem.		7. ^a		8
1121	Luis Carnicero.	Idem.		7. ^a		8
1122	Eugenio López.	Idem.		7. ^a		8
1123	Benigno Heras.	Respenda de la Peña.		7. ^a		8
1124	Emilio Heras.	Villota del Duque.		7. ^a		8
1125	Balbino Gutiérrez.	Aguilar.		7. ^a		8
1126	Jerónimo Becerril.	Alar.		5. ^a		8
1127	Julian Torres.	Palencia.		7. ^a		8
3128	Demetrio Casañé.	Idem.		7. ^a		8
1129	Domiciano Casañé.	Idem.		7. ^a		8
1130	Domingo Marcos.	Idem.		7. ^a		9
1131	Francisco Ibáñez.	Idem.		5. ^a		9
1132	David Franco.	Idem.		5. ^a		9
1133	Eutiquio Pérez.	La Horadada.		7. ^a		9
1134	Nestor Rodríguez.	Nestar.		7. ^a		9
1135	Gabriel Sánchez.	Villarramiel.		7. ^a		9
1136	Francisco Sánchez.	Idem.		7. ^a		9
1137	Juan Caballero.	Idem.		7. ^a		9
1138	Jesús Gutiérrez.	Aguilar.		7. ^a		9
1139	Cándido Lera.	Villada.		7. ^a		9
1140	Zacarias Rojo.	Olmos de Pisuegra.		7. ^a		9
1141	Mariano Mediavilla.	Alba de los Cardaños.		7. ^a		9
1142	Gerardo del Rio.	Brañosera.		7. ^a		9
9143	Sebastián Romero.	Barruelo.		7. ^a		9
1144	Francisco Cabeza.	Idem.		7. ^a		9
1145	Juan Mancebo.	Otero de Guardo.		7. ^a		9
1146	Julio Abad.	Villarmentero.		5. ^a		9
1147	Angel Temiño.	Tariego.		5. ^a		9
1148	Gerardo Escobar.	Torquemada.		5. ^a		9
1149	Gregorio Rojo.	San Martín y Perapertú.		5. ^a		9
1150	Esteban Ramos.	Villotilla.		5. ^a		9
1151	Daniel Rodríguez.	Cornón.		6. ^a		9
1152	Fortunato Caño.	Palencia.		5. ^a		11
1153	Dámaso Pastor.	Idem.		5. ^a		11
1154	Antonio Narváez.	Idem.		5. ^a		11
1155	Lino Izquierdo.	Idem.		5. ^a		11
1156	Orencio Melgar.	Idem.		7. ^a		11
1157	Eulogio Sendino.	Villada.		5. ^a		11
1158	Esteban García.	Fuentes de Valdepero.		5. ^a		11
1159	Nilamón Gutiérrez.	Arenillas de San Pelayo.		5. ^a		11
1160	Emeterio Marcos.	Frómista.		5. ^a		11
1161	Modesto Pérez.	Boadilla de Rioseco.		6. ^a		11
1162	Sinforiano Domínguez.	Villarramiel.		7. ^a		11
1163	Jesús Valverde.	Idem.		5. ^a		11
1164	Celestino Simón.	Idem.		5. ^a		11
1165	Salvador Manrique.	Palencia.		7. ^a		11
1166	José Fernández.	Idem.		7. ^a		11
1167	Fausto Cosgaya.	Villavega.		7. ^a		11
1168	Salvador Diez.	Cisneros.		7. ^a		11
1169	Jesús Antolín Fernández.	Villada.		7. ^a		11
1170	Lucio Espeso.	Idem.		7. ^a		11
1171	Enrique Poncio.	Cubillas de Cerrato.		7. ^a		11
1172	José García.	Revenga.		7. ^a		11
1173	Plácido Baños.	Vega de Bur.		7. ^a		11
1174	Tristán Barriuso.	Barruelo.		7. ^a		11

(Se continuará).

Con esta fecha se cursa al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Martín Nicolás contra multa de 100 pesetas que se le ha impuesto por este Gobierno por extraer aguas del río Carrión, no solamente para el riego de su finca, sino por verterlas en otras tierras y caminos, con perjuicio y riesgo de la salud pública de los pueblos aguas abajo de dicho río y de la Capital de Palencia que carece de este elemento hasta para los usos domésticos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Palencia 17 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 286.

El Alcalde de Santervás de la Vega me comunica que el 5 del actual le desapareció al vecino de aquel pueblo D. José Sayáns Sevilla una yegua de 18 años, 7 cuartas y 7 dedos de alzada, pelo castaño oscuro y raza española, tiene lunares en ambos costillares y en el dorso, calzada de la pata derecha y una cicatriz en la grupa.

Lo que se hace público para que quien tenga noticias del paradero de dicho semoviente lo participe al expresado Alcalde.

Palencia 17 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Sección de Abastos.

CIRCULAR NÚM. 287.

Habiendo sido autorizado por la Junta Central el recargo de alquiler de corambres, gastos de comisionista, etcétera, etcétera, sobre el precio de 22'50 pesetas arroba de aceite en vagón, punto de origen que había fijado como tasa; esta Junta provincial se vé en la necesidad de alterar los precios señalados en la circular núm 257 de 16 de Agosto último en la forma siguiente: En almacén para los detallistas de la Capital con la obligación de servirlo á domicilio, 2'30 pesetas kilo y para los pueblos 2'33 con envases; y al por menor detallistas de la Capital, 2'60 kilo y 2'40 litro. En los pueblos se regulará el precio añadiendo al del almacén nueve céntimos como beneficio, el recargo ó arbitrio municipal que en la localidad tuviere y el coste del transporte.

El aceite fino costará: En almacén 2'40 pesetas kilo y al por menor detallistas 2'70 kilo y 2'50 litro.

La tasa para el azúcar, teniendo en cuenta el aumento de cinco pesetas en los 100 kilos para la de nueva importación, se fija en 1'70 en almacén y 1'75 al detall.

Palencia 19 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 288.

Habiéndose observado por el Negociado correspondiente de este Gobierno civil que, en dos expedientes de solicitud de autorización para celebrar corridas de novillos, se acom-

pañan certificaciones de hallarse establecidas las enfermerías de las Plazas provisionales, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, expedidas por los Médicos titulares de los Municipios respectivos; los señores Alcaldes y los empresarios de esa clase de espectáculos, deberán tener en cuenta que, la inspección de las enfermerías de las Plazas de Toros de esta provincia, tanto en las provisionales como en las de carácter permanente, corresponde exclusivamente al Inspector provincial de Sanidad, ó al Subdelegado de Medicina en quien él delegue oficialmente.

Por lo tanto, carecen de todo valor legal, los certificados expedidos por los Médicos titulares; y no se concederá la autorización que se solicite para la celebración de corridas de toros ni de novillos, si no figura en el expediente el informe del Inspector provincial de Sanidad, ó del Subdelegado en quien haya delegado, referente á las condiciones de las enfermerías.

Palencia 17 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DELEGACION GUBERNATIVA DE SALDAÑA.

Circular.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de este partido la obligación que les impone las Circulares números 257 y 258, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 136 y 137 de 16 y 18 del pasado mes de Agosto, de remitir á esta Delegación, antes del día 30 de cada mes, las relaciones juradas de existencias de aceite y el resumen general formado de las declaraciones juradas de las existencias exactas que posean de trigo en dichas fechas los productores y poseedores de su término municipal.

También deberán remitir mensualmente las relaciones de las existencias de azúcar.

Espero para lo sucesivo un especial cuidado y celo en el cumplimiento de este servicio, con objeto de evitar á esta Delegación el tener que imponer las sanciones que correspondan á la desobediencia.

Saldaña 13 de Septiembre de 1924.
—El Delegado, José López Ibáñez.

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Por el presente se hace saber á Don Félix Calvo Asensio, vecino que fué de Torre de los Molinos y cuyo paradero se ignora, que está de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal por término de quince días á contar desde que se publique este edicto, el expediente de defraudación que se le formó por el ejercicio de la industria de Sierra sin fin para que formule los escritos de alegaciones y presente las pruebas que estime convenientes en la reclamación que tiene interpuesta contra dicho expediente.

Palencia 16 de Septiembre de 1924.
—El Presidente, P. S., R. Carramolino.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA.

Término municipal de Mazuecos de Valdeginato

ANUNCIO

Habiéndose presentado por la Junta pericial de este término el informe á la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas, en sesión de 29 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que á continuación se detallan:

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS — CALIFICACION Y SUBCALIFICACION	CLASE		LÍQUIDO imponible de una hectárea. — Pesetas	Superficie imponible en el término		
	Del término	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centi-áreas
Huerta riego de noria.....	1. ^a	4. ^a	254	1	46	84
Idem ídem ídem.....	2. ^a	5. ^a	250	1	36	20
Viña.....	1. ^a	5. ^a	187	6	63	66
Idem.....	2. ^a	7. ^a	131	2	78	08
Idem.....	3. ^a	9. ^a	93	1	27	74
Era.....	U. ^a	6. ^a	153	10	69	27
Cereal secano.....	1. ^a	4. ^a	179	25	48	88
Idem.....	2. ^a	9. ^a	115	84	84	71
Idem.....	3. ^a	11. ^a	92	321	18	24
Idem.....	4. ^a	14. ^a	65	461	06	>
Idem.....	5. ^a	16. ^a	50	552	65	54
Idem.....	6. ^a	18. ^a	35	264	41	61
Idem.....	7. ^a	20. ^a	20	59	58	02
Pradera.....	1. ^a	5. ^a	140	2	28	12
Idem.....	2. ^a	6. ^a	109	8	>	25
Idem.....	3. ^a	8. ^a	56	5	64	80
Erial-á pastos.....	1. ^a	1. ^a	7 75	>	67	67
Idem.....	2. ^a	2. ^a	4 75	1	58	06
Idem.....	3. ^a	3. ^a	1 75	>	46	93

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 29 de Agosto de 1924.—Por acuerdo de la Junta técnica provincial, El Presidente, Luis Ureña.

ARSENAL DE CARTAGENA

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Evaristo Martínez Más, hijo de Evaristo y de Josefa, natural de Alicante, provincia de ídem, domiciliado últimamente en San Andrés, de estado soltero, profesión marinero, de 22 años de edad, estatura 1'57 metros, sus señas personales: pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba poblada, color pigmentado, su frente despejada: señas particulares ninguna, si sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor, Capitán Infantería Marina D. Rogelio Mora Delgado, residente en el Arsenal de este Departamentó, para responder á los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 14 de Septiembre de 1924.—El Juez Instructor Rogelio Mora.

Juzgados

Cervera de Pisuerga.

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez

de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, se sigue pieza separada de exacción de costas derivada de la causa número 114 de 1923, por hurto, contra Domitila Barrera Alcalde, de cincuenta y dos años de edad, casada, natural y vecina de Viduerna, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar á pública subasta por primera vez y por término de veinte días, los bienes embargados á dicha penada que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado á las once de la mañana del día veintitres de Octubre de este año.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con el veinticinco por ciento de rebaja por tratarse de segunda subasta y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero: 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual

por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta. 3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, sin que existan títulos de propiedad. 4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto del título, y 5.º Que los gastos del período de subasta y los de la escritura, en su caso, serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan.

1.ª Una tierra en término de Viduerna, al sitio que llaman Valdepeso, de cabida un cuarto de trigo; que linda Saliente otra de Gorgonio Barreda, Mediodía lindera, Poniente otra de Alejandro García y Norte otra de Gorgonio Barreda; valorada en cuarenta pesetas.

2.ª Otra tierra en término de Viduerna, sitio llamado Cuesta del Valle, de cabida medio cuarto de trigo; linda Saliente otra de Vicente Guzmán, Mediodía lindera, Poniente baldío y Norte otra de Anastasio Calvo; su valor quince pesetas.

3.ª Una tierra en término de Viduerna, al sitio El Colmenar, de cabida cinco celemines; linda Saliente otra de Pedro Loma, Mediodía otra de Valentín Liébana, Poniente otra de Calixto Olea y Norte se ignora; su valor cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra en término de Viduerna, al sitio que llaman El Baño, de cabida de cinco celemines; linda Saliente otra de Pascual García, Mediodía y poniente otra de Bernardino García y Norte otra de María Heras; valorada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Un linar en término de Viduerna, de cabida medio cuarto, al sitio que llaman Vega de Olmos; linda Saliente otro de Vicente Martín, Mediodía camino, Poniente otro de Gorgonio Barreda y Norte pradera; su valor ciento cincuenta pesetas.

6.ª Otra tierra en término de Viduerna, al sitio Los Perales, de cabida un celemin; linda Saliente arroyo, Mediodía y Poniente camino y Norte otra de Victoriano de Arriba; su valor diez pesetas.

7.ª Una casa en el casco del pueblo de Viduerna; que linda Saliente patio de la misma, izquierda también patio, espalda calle Real, derecha entrando casa de Pedro Loma, compuesta de piso alto y bajo, patio y cuadra y pajar, que mide próximamente de alto cinco metros por dieciséis de largo; valorada en mil doscientas pesetas, y

8.ª Una tierra en término de Viduerna y sitio que llaman Las Quintanillas, de cabida un cuarto; que linda Saliente Guillermo del Valle, Mediodía Gorgonio Barreda, Poniente baldío y Norte Vicente Guzmán; valorada en cincuenta pesetas.

Cervera de Pisuerga 12 de Septiembre de 1924.—Inocencio Iglesia.—Ante mí, Antonio Cardona.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinticinco del próximo Octubre y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de los inmuebles que luego se dirán, embargados como de la propiedad de Don Ildefonso Molinos Pérez, vecino de Guardo, en el asunto civil número 14 de 1924, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Julian Gallego Sastre, en nombre de la Sociedad «Hijos de Victoriano Pérez», de Oviedo, sobre reclamación de mil quinientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Bienes objeto de subasta.

Una casa, sita en el casco de la villa de Guardo, calle Mayor, con cuadras, pajar, corral, tenada y bodega, y número sesenta y ocho, hoy sesenta y dos, que mide una superficie de cuatrocientos dieciocho metros cuadrados; linda derecha entrando herederos de Santiago Pérez, izquierda otro edificado de nueva planta por Don Ildefonso Molinos y espalda cuesta del Hotel; valuada en doce mil pesetas.

Un solar, radicante en término de Guardo, cercado de tapia, en el barrio de la Plaza, calle Mayor, sin número, ocupa una superficie de doscientos diez metros cuadrados; linda al Norte dicha calle Mayor, Sur terreno concejil, Este el mismo terreno y cuadra de Miguel del Blanco y Oeste casa vivienda de Don Ildefonso Molinos y antes de Angela Martínez; sobre este solar se ha edificado una casa sin número de población, calle Mayor de Guardo, de una superficie de doscientos diez metros cuadrados, compuesta de piso alto y bajo, con cuadras, pajar, patio y habitaciones; linda espalda con terreno concejil, izquierda casa de herederos de Miguel del Blanco y derecha con casa vivienda de Ildefonso Molinos; valuada en diez mil pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente por lo menos el diez por ciento del valor tipo de aquella; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, y que la finca descrita en segundo lugar se halla gravada con una hipoteca á favor de Don Pedro Bustamante Mediavilla, vecino de Alba de los Cardaños, para responder de un préstamo de cinco mil pesetas y mil más para gastos y costas, entendiéndose que el rematante acepta la carga.

Dado en Saldaña á doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Enrique García Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Sagagún

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de instrucción del partido de Sahagún (León).

Por el presente ruego á todas las Autoridades y encargo á todos los Agentes de la Policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que se dirán, que fueron robadas la noche del 27 al amanecer el 28 del mes de Julio último al vecino de El Burgo Ranero, Julian Lozano, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre dicho hecho con el número 33 del corriente año.

Señas de las caballerías.

Un macho de siete cuartas, pelo castaño, de siete años de edad, sencillo, cierra bastante de atrás al andar.

Otro macho de nueve años, pelo castaño oscuro, de unas seis cuartas y media, tiene en la paletilla izquierda una estrella del fuego.

Otro macho quinceno, pelo castaño oscuro, con un lunar en la nalga izquierda por la parte de dentro.

Dado en Sahagún de Campos á once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alberto Stampa.

Ayuntamientos

Santa Cruz de Boedo.

Don José Herrero Ortega, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Hace saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de utilidades correspondiente al primer trimestre del actual año de 1924-25, tendrá lugar en esta localidad y en la Casa Consistorial durante los días 18 y 19 del corriente mes de Septiembre.

Santa Cruz de Boedo 8 de Septiembre de 1924.—José Herrero.

Vega de Doña Olimpa.

La cobranza del repartimiento de utilidades formado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al primer trimestre del año económico actual la realizará el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones el día 21 y 30 del actual, horas de tres á cinco de su tarde, pudiendo los contribuyentes en él comprendidos satisfacer sus cuotas sin recargos, vencido que sea el trimestre sin haber satisfecho sus cuotas, quedarán incursos en el apremio del primer grado, que consiste en un 5 por 100 sobre el total de sus cuotas, todo con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Vega de Doña Olimpa 8 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Benito Retuerto.

Villacidaler.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria del día 6 de Julio, el suministro del alumbrado eléctrico de esta población, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de

este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan presentar contra dicho acuerdo las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas, debiendo hacer constar asimismo que en referido acuerdo quedan autorizados el Sr. Alcalde y Secretario para formular más al por menor y con la amplitud necesaria para la subasta, el pliego de condiciones y contratación de dicho servicio.

Villacidaler 13 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Moisés Hermoso.—El Secretario, Calixto Alvarez Helguera.

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndose que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Pedraza de Campos.
Poza de la Vega.
San Llorente de la Vega.
Villaherreros.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Mazariegos.